

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200018100

Demandante: RUBÉN DARÍO IBÁÑEZ ÁNGEL Y OTRO

**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO-DEFENSORÍA DEL
PUEBLO¹ Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 583

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor RUBÉN DARÍO IBÁÑEZ ÁNGEL como abogado, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo ALEJANDRO IBAÑEZ MOLINA², presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO-DEFENSORÍA DEL PUEBLO y de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL con ocasión a la presunta falla en el servicio en la incurrieron las demandas por su falta de diligencia y atención ante la múltiples solicitudes elevadas por el actor en relación a los malos tratos y cuidados recibidos por la señora María Lucila Álvarez de Ángel auspiciada en el hogar gerontogeriatrico Hermano Sol, Hermana Luna San José.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado; la misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad³ (escrito integrado con la demanda⁴), en este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

¹ Decreto 025 del 10 de enero de 2014. Artículo 1º. Naturaleza jurídica. La Defensoría del Pueblo es un organismo que forma parte del Ministerio Público, ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación...La Defensoría del Pueblo tiene autonomía administrativa y presupuestal.

² Registro civil de nacimiento obrante a folio 213 del documento 19º del expediente electrónico.

³Auto de trámite del 9 de septiembre de 2020 y del 10 de noviembre de 2020. Escrito de subsanación del 12 de septiembre de 2020 y del 17 de noviembre de 2020. Documentos 3 al 19 del expediente electrónico.

⁴Documento 19º del expediente electrónico.

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO-DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 6 de febrero 2020, convocando a la NACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO-DEFENSORÍA DEL PUEBLO y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 15 de abril de 2020, por la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos y

declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 5 de octubre de 2020 (fls.227 a 230 Documento 19º).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fuese en fecha posterior.

En atención al párrafo que precede y una vez revisado el sumario obrante en el expediente el Despacho encuentra necesario diferir el análisis del fenómeno de la caducidad hasta cuando se tengan los elementos probatorios suficientes a efectos de desplegar un estudio certero frente a este requisito esencial de la demanda.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

• Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito pues de los documentos traídos con la demanda, especialmente los que se encuentran en el documento 19º del expediente electrónico se dilucida que en efecto el señor RUBÉN DARÍO IBÁÑEZ ÁNGEL ha elevado solicitudes, radicado denuncia y hasta impetrado una acción de tutela con relación al cuidado, estado de salud y calidad de vida del a señora María Lucila Álvarez De Ángel en el hogar gerontogeriatrico Hermano Sol, Hermana Luna San José. Así como que el menor ALEJANDRO IBAÑEZ MOLINA⁵ el hijo del señor RUBÉN DARÍO IBÁÑEZ ÁNGEL, tal y como consta en el registro civil de nacimiento obrante a folio 213 del documento 19º del expediente electrónico.

⁵ Registro civil de nacimiento obrante a folio 213 del documento 19º del expediente electrónico.

No obstante, el señor RUBÉN DARÍO IBÁÑEZ ÁNGEL afirma ser el nieto de la señora María Lucila Álvarez De Ángel; razón por la que, con fundamente en el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 debe acreditar, a través de los registros civiles necesarios su dicho, pues en el expediente no se observa demostrada tal afirmación.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra la NACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO-DEFENSORÍA DEL PUEBLO y de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor RUBÉN DARÍO IBÁÑEZ ÁNGEL como abogado, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo ALEJANDRO IBAÑEZ MOLINA⁶ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO-DEFENSORÍA DEL PUEBLO y de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), **notifíquese personalmente** al Defensor del Pueblo y al Director General de la Policía Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del

⁶ Registro civil de nacimiento obrante a folio 213 del documento 19º del expediente electrónico.

Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
 5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
 8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho RUBÉN DARÍO IBÁÑEZ ÁNGEL, identificado con cédula de ciudadanía 71.366.939 de y tarjeta profesional número 193944 del C.S. de la J., para que funja como abogado de la parte demandante en los términos del artículo 171 de la Ley 1564 de 2012.

9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁷, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁸, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁹

10. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)¹⁰, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente;

⁷ Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .mfa, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.¹¹

11. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.¹²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

¹² Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹³ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)